

Los agentes de seguros, que además participan como empleados en las labores de la oficina, que tiene remuneración fija y participación en los seguros por diversos riesgos, están comprendidos en los beneficios de los aumentos establecidos por leyes diversas, y su indemnización debe comprender dichos aumentos.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Fernando Goachet Maldonado, trae recurso de nulidad de la sentencia de vista que confirmando la dictada por el Segundo Juzgado de Trabajo de Lima ha declarado totalmente infundada la demanda de fs. 2, interpuesta contra Compañías Unidas de Seguros S. A., sobre reintegro de derechos y beneficios sociales y pago de indemnización por despedida sin aviso.

El demandante al servicio de la compañía demandada ha desempeñado el cargo de Inspector General de Seguros. Esa categoría en la función, no varía su condición de agente de seguros y por consiguiente está expresamente excluido de los aumentos de sueldos decretados por el Supremo Gobierno para empleados particulares del 2 de febrero de 1955 y 4 y 23 de mayo de 1959.

Mediante la carta notarial inserta a fs. 13, la compañía ha comprobado que el reclamante hizo renuncia voluntaria e irrevocable del cargo, en cuyo caso no puede hablarse de despedida intempestiva ni es exigible el pago de indemnización por este concepto.

En cambio, considera este Ministerio Fiscal que hay error en los fallos inferiores en cuanto deniegan la reclamación de reintegro de beneficios y de comisiones ganadas. En el contrato de trabajo que se lee de fs. 40 a fs. 42, las partes pactaron a favor del agente el 15% de comisiones sobre seguros de autos y camiones y están conformes en que igual porcentaje se acordó sobre los seguros agenciados por Goachet con el Fondo de Salud y Asistencia Social. No hay referencia alguna a que Goachet para ganar lo convenido tuviera que conseguir un monto determinado de premios; por el contrario, en la cláusula 15^a se estipuló que el cálculo se haría sobre las primas netas cobradas por la compañía y pagado el porcentaje mientras la vigencia del contrato. Ese pacto obliga a las partes y debe ser cumplido por la compañía demandada. La modalidad establecida en la cláusula 16^a para la aproba-

ción expresa o tácita del estado de cuenta corriente abierta entre el empleado y su principal, no es aplicable ni lícita en un contrato de carácter social que también es de orden público, porque contraviene la prohibición contenida en los Arts. 7º de la Ley N° 4916 y en el Art. 11 de la Ley N° 6871, que son limitativas de la voluntad individual. El plazo contemplado en el Art. 581 del C. de C., cuyo segundo acápite se ha aplicado implícitamente en la cláusula 16ª del contrato de fs. 10 sólo rige para la cuenta corriente bancaria y de ningún modo es admisible que se estipule en un contrato laboral, precisamente porque el trabajo humano no es mercantil y está protegido por el Estado.

De la revisión practicada en los libros de planillas y de cuentas corrientes de Compañías Unidas de Seguros S. A., que en copia certificada y en fotocopia cursan en el expediente, resulta que a Fernando Goachet se le asignó un sueldo básico de S. 1,050.00 y S/. 300.00 para movilidad que disponía libremente. De las comisiones convenidas en el 15% sobre seguros de automóviles y camiones que agenció con la Compañía Administradora del Guano y con el Fondo de Salud Pública, sólo se le pagó el 10% y el 7%. Hecho el cómputo por el primer rubro (fs. 88 a 106), se le debe reintegrar S. 13,682.69 y por el segundo rubro (fs. 56 a 63) S. 218,555.43.

De los documentos examinados, resulta también que el total de comisiones ganadas por Goachet durante 12 años de servicios, alcanza a S: 2'947.505,00, cuyo promedio mensual en el mismo número de años es de S. 20,468.78, cantidad que sumada al sueldo fijo y gastos de movilidad, da como base para el cómputo de la liquidación de beneficios, la suma de S. 21,818.78. Por los doce años legales de servicios, la indemnización es de S. 261,283.70, de los que debe restarse S/. 247,286.56 que ya ha recibido (fs. 33), en cuyo caso le corresponde el reintegro de la diferencia de S. 14,538.70.

Por los fundamentos precedentes, concluyo mi opinión porque se declare que HAY NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 271 confirmatoria de la sentencia apelada de fs. 242, en la parte que declara sin lugar la demanda por reintegro de beneficios sociales y comisiones ganadas; reformando la primera y revocando la segunda en esos extremos, debe declararse que es fundada, ordenando el pago de S. 14,538.70, S. 13,682.69 y S/. 218,555.43, como reintegro de lo reclamado por don Fernando Goachet en los puntos segundo, tercero y cuarto de la demanda de fs. 2. NO HAY NULIDAD en lo demás que la recurrida contiene.

Lima, 18 de junio de 1964.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, once de setiembre de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que la condición del actor al servicio de la demandada, según el contrato de fojas cuarenta, fue la de Inspector General de Seguros, con el sueldo de un mil cincuenta soles y una subvención mensual de trescientos soles, de libre disposición, para gastos de movilidad; que del mismo contrato aparece que la labor del demandante consistía en fomentar la producción en todos los ramos de seguros de la Compañía demandada, nombrar e instruir agentes y corredores intermediarios y capacitarlos, debiendo aquel dedicarse única y exclusivamente al servicio de la Compañía, no pudiendo ocuparse en negocios particulares, ni servir a otra empresa, cualquiera que fuera su giro; que en el mismo contrato se especifican los porcentajes que percibiría el demandante sobre la producción de los agentes y corredores intermediarios y se convino también que sobre la producción de seguros individuales sobre la vida obtenidos por su gestión personal, sin intervención de agentes, percibiría igualmente las comisiones que se especifican, además de las cuales percibiría "bonos adicionales" computados anualmente, así como las comisiones especificadas sobre seguros generales; que, en consecuencia, del contrato en referencia, aparece definido que la calidad de los servicios prestados por el actor, no fueron exclusivos de agente de seguros, sino de empleado particular con remuneración fija y participación en la colocación de las distintas clases de riesgos, no estando, por consiguiente, excluido el servidor de los aumentos establecidos por las disposiciones legales a que se hace referencia en la demanda procediendo, por esta razón, fijar la remuneración del actor, tomando en cuenta el sueldo fijo, la subvención por gastos de movilidad, los porcentajes establecidos contractualmente y los aumentos antes referidos con arreglo a la Ley doce mil quin-ce; que en cuanto al promedio de las comisiones para el cálculo indemnizatorio, debe regir el artículo doce de la Ley seis mil ochocientos setentiuono, que establece que en los contratos a comisión, el promedio de éstas debe fijarse por acuerdo entre las partes y a falta de éste debe fijarlo el prudente arbitrio del juez, y la cláusula dieciocho del contrato, que en copia fotostática corre a fojas cuarenta, estableció que, para este efecto, se tomaría como promedio el de las comisiones ganadas durante todo el tiempo de servicios, para cuyo efecto se establecería anualmente el promedio correspondiente; que en el caso

de autos, no se ha seguido este procedimiento, porque fijadas las comisiones en el mismo contrato en las cláusulas octava, duodécima y décima cuarta, durante la vigencia de aquél se rebajaron estas en el seguro del Fondo de Salud y Bienestar del quince por ciento al siete y medio por ciento y en el de la Compañía Administradora del Guano del quince por ciento al diez por ciento, rebajas efectuadas por orden de la Gerencia de la demandada, como aparece de la declaración del testigo don Carlos Mercado, al contestar las preguntas del pliego de fojas ochenticinco, el cual afirma también que el demandante formuló reclamo por esta rebaja, no obstante lo cual resulta evidente que el actor aceptó la rebaja de aquéllas; que de acuerdo con la segunda parte de la Ley nueve mil cuatrocientos sesentitrés, que regula los casos de reducción de remuneraciones aceptadas por el servidor, en el caso de los comisionistas, se les computarán las indemnizaciones tomándose el promedio que arroje el período de tiempo comprendido entre los cuarentiocho meses anteriores a la reducción: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientas setentituna, su fecha siete de enero del presente año, que confirmando la apelada de fojas doscientas cuarentidós, su fecha seis de diciembre último, declara infundada en todas sus partes la demanda sobre reintegro de derechos y beneficios sociales interpuesta a fojas dos por don Fernando Goachet Maldonado contra Compañías Unidas de Seguros Sociedad Anónima; reformando la primera y revocando la segunda: declararon fundada en parte dicha demanda, y, en consecuencia, que la demandada debe reintegrar al demandante el importe de los aumentos de sueldos reclamados y fijar la indemnización de acuerdo con el último sueldo con dichos aumentos, comprendiendo en ella el promedio de comisiones percibidas durante los dos períodos de servicios, de conformidad con los porcentajes anteriores a la reducción, establecidos en el contrato, y los correspondientes al período rebajado, con arreglo a la Ley nueve mil cuatrocientos sesentitrés, deduciéndose del monto indemnizatorio lo recibido a cuenta de los mismos y las partidas adeudadas que aparecen del documento de fojas treintituna; sin costas; y los devolvieron.— MAGUINA.— LENGUA.— VALDEZ TULDELA.— GONZALEZ GARCIA.— MEDINA PINON.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 1330/63.—Procede de Lima.